



Tribunal Fiscal

N° 03648-1-2017

EXPEDIENTE N° : 4560-2017
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : La Libertad
FECHA : Lima, 26 de abril de 2017

VISTA la apelación interpuesta por con RUC N° contra la Resolución de Intendencia N° 0660140011765/SUNAT de 16 de febrero de 2017, emitida por la Intendencia Regional La Libertad de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° 064-003-0027262 a 064-003-0027264, 064-003-0027266, 064-003-0027268, 064-003-0027269, 064-003-0027271 y 064-003-0027273, giradas por Impuesto General a las Ventas de enero a marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de 2014, y las Resoluciones de Multa N° 064-002-0052475, 064-002-0052478 a 064-002-0052481, giradas por las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 177° y el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que mediante Esquela N° 215062053759 la Administración realizó la verificación de sus obligaciones tributarias al amparo del artículo 75° del Código Tributario, solicitándole diversa documentación del período 2014, como resultado de lo cual emitió un documento validando parcialmente el crédito fiscal declarado, presentó las respectivas declaraciones rectificatorias y pagó la deuda determinada, por lo que no procede requerir nuevamente la misma documentación y realizar una nueva fiscalización, debiendo declararse nulos los valores impugnados al vulnerar el inciso i) del artículo 92° del Código Tributario. Cita las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 05881-5-2004 y 04586-4-2007 y la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 81-2008-PA/TC.

Que argumenta que en la resolución apelada no se le concedió un plazo para interponer apelación, por lo que la Administración vulneró su derecho de defensa y sus derechos constitucionales.

Que la Administración señala que reparó el crédito fiscal declarado debido a que la recurrente no cumplió con rehacer su Registro de Compras ni presentó copias fotostáticas de sus comprobantes de compras, por lo que no sustentó el crédito fiscal acotado, verificando que incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, así como en la tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del mencionado código.

Que en el presente caso, mediante Carta N° 160063388350-01-SUNAT y Requerimiento N° 0621160000042, notificados el 16 de febrero de 2016 (fojas 432, 433, 440 y 441), la Administración realizó una fiscalización parcial del crédito fiscal de adquisiciones y compras del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2014, formuló reparos al no haberlo sustentado con el Registro de Compras y comprobantes de pago correspondientes, y emitió, entre otros, las Resoluciones de Determinación N° 064-003-0027262 a 064-003-0027264, 064-003-0027266, 064-003-0027268, 064-003-0027269, 064-003-0027271¹ y 064-003-0027273 por Impuesto General a las Ventas de enero a marzo, mayo, julio, agosto, octubre a diciembre de 2014, y las Resoluciones de Multa N° 064-002-0052475, 064-002-0052478 a 064-002-0052481 (fojas 521 a 523, 613, 622, 625 a 627, 633, 634, 636 a 638, 640, 642, 643, 645 y 647).

¹ Si bien la recurrente no impugna la Resolución de Determinación N° 064-003-0027272 emitida por Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2014, corresponde analizarla en aplicación del criterio de observancia obligatoria establecido por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 4170-1-2011, toda vez que dicho valor sustenta la infracción contenida en la Resolución de Multa N° 064-002-0052479, impugnada por la recurrente. Cabe agregar, que de acuerdo a lo dispuesto mediante el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1257, vigente a partir del 9 de diciembre de 2016, la Administración en la apelada señaló que la deuda contenida en la Resolución de Determinación N° 064-003-0027272 se encuentra extinguida (foja 715/vuelta).



Tribunal Fiscal

N° 03648-1-2017

Resoluciones de Determinación N° 064-003-0027262 a 064-003-0027264, 064-003-0027266, 064-003-0027268, 064-003-0027269, 064-003-0027271 y 064-003-0027273

Que de los Anexos N° 1 y 2 de las citadas Resoluciones de Determinación (fojas 633 y 634) se aprecia que la Administración reparó el Impuesto General a las Ventas de enero a marzo, mayo, julio, agosto, octubre a diciembre de 2014 al no haberse exhibido y/o presentado el Registro de Compras y comprobantes de pago que sustentara el crédito fiscal, sustentado en los artículos 18° y 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas y numeral 2 del artículo 6° de su Reglamento.

Que al respecto, los incisos a) y b) del artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1116, dispone que el crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, siempre que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto y se destinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto.

Que de conformidad con el artículo 19° de la citada ley, modificado por la Ley N° 29214, para ejercer el derecho al crédito fiscal, a que se refiere el artículo anterior, se cumplirán los siguientes requisitos formales: a) Que el impuesto general esté consignado por separado en el comprobante de pago que acredite la compra del bien, el servicio afecto, el contrato de construcción o, de ser el caso, en la nota de débito, o en la copia autenticada por el Agente de Aduanas o por el fedatario de la Aduana de los documentos emitidos por la SUNAT, que acrediten el pago del impuesto en la importación de bienes; los comprobantes de pago y documentos, a que se alude en este inciso, son aquellos que de acuerdo con las normas pertinentes, sustentan el crédito fiscal; b) Que los comprobantes de pago o documentos consignen el nombre y número del RUC del emisor, de forma que no permitan confusión al contrastarlos con la información obtenida a través de los medios de acceso público de la SUNAT y que, de acuerdo con la información obtenida a través de dichos medios, el emisor de los comprobantes de pago o documentos haya estado habilitado para emitirlos en la fecha de su emisión; y, c) Que los comprobantes de pago, notas de débito, los documentos emitidos por la SUNAT, a los que se refiere el inciso a), o el formulario en el que conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, hayan sido anotados en cualquier momento por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras, siendo que el mencionado registro deberá estar legalizado antes de su uso y reunir los requisitos previstos en el reglamento.

Que asimismo el artículo 1° de la Ley N° 29215, Ley que fortalece los mecanismos de control y fiscalización de la Administración respecto de la aplicación del crédito fiscal precisando y complementando la última modificación del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, dispone que adicionalmente a lo establecido por el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, los comprobantes de pago o documentos, emitidos de conformidad con las normas sobre la materia, que permiten ejercer el derecho al crédito fiscal, deberán consignar como información mínima la siguiente: i) identificación del emisor y del adquirente o usuario (nombre, denominación o razón social y número de RUC), o del vendedor tratándose de liquidaciones de compra (nombre y documento de identidad); ii) identificación del comprobante de pago (numeración, serie y fecha de emisión); iii) descripción y cantidad del bien, servicio o contrato objeto de la operación; y, iv) monto de la operación (precio unitario, valor de venta e importe total de la operación), y excepcionalmente, se podrá deducir el crédito fiscal aun cuando la mencionada información se hubiere consignado en forma errónea, siempre que el contribuyente acredite en forma objetiva y fehaciente dicha información.

Que por su parte, el artículo 2° de la Ley N° 29215 dispone que los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas deberán haber sido anotados por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras en las hojas que correspondan al mes de su emisión o del pago del Impuesto, según sea el caso, o en el que

M *re* *[Firma]* 2 *[Firma]*



Tribunal Fiscal

N° 03648-1-2017

corresponda a los 12 meses siguientes, debiéndose ejercer en el período al que corresponda la hoja en la que dicho comprobante o documento hubiese sido anotado, siendo además que a lo señalado en el presente artículo no le es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso c) del artículo antes mencionado.

Que mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01580-5-2009, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2009, se ha establecido, entre otros, como criterio que constituye precedente de observancia obligatoria que: "La anotación de operaciones en el Registro de Compras debe realizarse dentro de los plazos establecidos por el artículo 2° de la Ley N° 29215. Asimismo, el derecho al crédito fiscal debe ser ejercido en el período al que corresponda la hoja del citado registro en la que se hubiese anotado el comprobante de pago, la nota de débito, la copia autenticada por el agente de aduanas o por el fedatario de la aduana de los documentos emitidos por la Administración Tributaria o el formulario donde conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, es decir, en el periodo en que se efectuó la anotación".

Que a su vez, el inciso a) del numeral 2.1 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 137-2011-EF, aplicable al caso de autos, prescribe que el derecho al crédito fiscal se ejercerá únicamente con el original del comprobante de pago emitido por el vendedor del bien, constructor o prestador del servicio, en la adquisición en el país de bienes, encargos de construcción y servicios, o la liquidación de compra, los cuales deberán contener la información establecida por el inciso b) del artículo 19° de la ley del citado impuesto, la información contemplada por el artículo 1° de la Ley N° 29215 y los requisitos y características mínimos que prevén las normas reglamentarias en materia de comprobantes de pago vigentes al momento de su emisión. Asimismo, que en los casos de robo o extravío de los referidos documentos no implicarán la pérdida del crédito fiscal, siempre que el contribuyente cumpla con las normas aplicables para dichos supuestos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Que de las normas glosadas y del criterio jurisprudencial expuesto se tiene que para ejercer el derecho al crédito fiscal, este debe encontrarse sustentado en comprobantes de pago que cumplan los requisitos establecidos por la Ley del Impuesto General a las Ventas, modificada por las Leyes N° 29214 y 29215, así como por su reglamento, siendo además que tales comprobantes de pago deben encontrarse anotados en el Registro de Compras respectivo y que en caso de robo o extravío de los comprobantes de pago no implica la pérdida del crédito fiscal, siempre que se cumpla con las normas aplicables establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Que el numeral 7 del artículo 87° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, dispone que los deudores tributarios debían almacenar, archivar y conservar los libros y registros, llevados de manera manual, mecanizada o electrónica, así como los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyeran hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estuvieran relacionadas con ellas, mientras el tributo no estuviera prescrito, asimismo, deberán comunicar a la Administración, en un plazo de 15 días hábiles, la pérdida, destrucción por siniestro, asalto y otros, de los libros, registros, documentos y antecedentes mencionados, y que el plazo para rehacer los libros y registros sería fijado por la SUNAT mediante resolución de superintendencia.

Que al respecto, el numeral 11 del artículo 12° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 315-2004/SUNAT, establece las normas aplicables en el caso de robo o extravío de documentos entregados, precisando en su numeral 11.1 que el adquirente o usuario deberá proceder conforme al numeral 4.2 de dicho artículo, conservando en su poder mientras el tributo no esté prescrito, el cargo de recepción de la comunicación a la SUNAT, así como la copia certificada de la denuncia policial.

Que el numeral 4.2 del mencionado artículo 12°, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 124-2006/SUNAT, dispone que el robo o extravío de documentos no entregados deberá declararse a la

 3



Tribunal Fiscal

N° 03648-1-2017

SUNAT dentro de los 15 días hábiles siguientes de producidos los hechos, consignando el tipo de documento y la numeración de los mismos.

Que el numeral 11.2 del artículo en mención, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 315-2004/SUNAT, establece que el robo o extravío de documentos entregados no implica la pérdida del crédito fiscal, o costo o gasto para efecto tributario, sustentados en dichos documentos, siempre que el contribuyente acredite en forma fehaciente haber cumplido en su debido momento con todos los requisitos que estipulan las normas pertinentes para que tales documentos sustenten válidamente el crédito fiscal, o el costo o gasto para efecto tributario y además tenga a disposición de la SUNAT la segunda copia (la destinada a la SUNAT) del documento robado o extraviado, de ser el caso, o, en su defecto, copia fotostática de la copia destinada a quien transfirió el bien o lo entregó en uso, o prestó el servicio, del documento robado o extraviado, o de la cinta testigo. Además, quien transfirió el bien o lo entregó en uso, o prestó el servicio -o su representante legal declarado en el RUC- deberá entregar dicha copia fotostática al adquirente o usuario que lo solicite y consignar en la misma su nombre y apellidos, documento de identidad, fecha de entrega y, de ser el caso, el sello de la empresa.

Que por su parte, el numeral 9.1 del artículo 9° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, establece que los deudores tributarios que hubieran sufrido la pérdida o destrucción por siniestro, asalto y otros, de los libros y registros vinculados a asuntos tributarios, documentos y otros antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionados con ellas, respecto de tributos no prescritos, deberán comunicar tales hechos a la SUNAT dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el Código Tributario.

Que el numeral 9.2 del artículo 9° de la citada resolución, dispone que la comunicación de la pérdida o destrucción deberá contener el detalle de los libros, registros, documentos y otros antecedentes mencionados, así como el período tributario y/o ejercicio al que corresponden y que cuando se trate de libros y registros vinculados a asuntos tributarios, adicionalmente se deberá indicar la fecha en que fueron legalizados, el número de legalización y los apellidos y nombres del notario que efectuó la legalización o el número del Juzgado en que se realizó la misma, si fuera el caso. Por su parte, el numeral 9.3 de dicha norma precisa que en todos los casos se deberá adjuntar copia certificada expedida por la autoridad policial de la denuncia presentada por el deudor tributario respecto de la ocurrencia de los hechos.

Que de conformidad con los numerales 10.1 y 10.2 del artículo 10° de la anotada resolución de superintendencia, los deudores tributarios señalados en el artículo 9°, tendrán un plazo de 60 días calendarios para rehacer los libros y registros vinculados a asuntos tributarios, documentos y otros antecedentes mencionados, y sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, requieran un plazo mayor, la SUNAT otorgará la prórroga correspondiente, previa evaluación; precisándose en el numeral 10.3, que para tal efecto, el deudor tributario deberá contar con la documentación sustentatoria que acredite los hechos que originaron la pérdida o destrucción y que los plazos se computarán a partir del día siguiente de ocurridos los hechos.

Que como se puede advertir de las normas glosadas, es requisito para ejercer el derecho a utilizar el crédito fiscal para efecto del Impuesto General a las Ventas, que los contribuyentes cuenten con el comprobante de pago respectivo emitido de acuerdo con la normatividad correspondiente y, que tales comprobantes de pago se encuentren anotados en el Registro de Compras respectivo.

Que además, en caso de robo, pérdida u otros de los libros y registros contables y la documentación sustentatoria correspondiente, los contribuyentes están obligados a efectuar oportunamente la comunicación respectiva ante la Administración y rehacer tales documentos y antecedentes dentro de los plazos establecidos para ello por las normas sobre la materia.

Que mediante el punto 4 del Requerimiento N° 062116000042, notificado el 16 de febrero de 2016 (fojas 432 y 433), la Administración solicitó a la recurrente que exhiba su Registro de Compras.

 4



Tribunal Fiscal

N° 03648-1-2017

Que en el punto 4 del Resultado del citado Requerimiento, notificado el 1 de marzo de 2016 (fojas 429 y 431), la Administración dejó constancia que la recurrente presentó la denuncia policial por pérdida de los libros contables, entre ellos, del Registro de Compras.

Que mediante el punto 1 del Requerimiento N° 0622160000310, notificado el 5 de mayo de 2016 (fojas 420 y 421), la Administración señaló que dado que el 29 de febrero de 2016 ocurrió el extravío de los libros y registros contables, según la denuncia por pérdida de documentos, se había cumplido el plazo de 60 días calendarios para rehacer los libros y registros contables establecido en los artículos 9° y 10° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, por lo que debía cumplir con exhibir el Registro de Compras; y mediante el punto 2 solicitó que exhiba los comprobantes de pago de compras.

Que en respuesta al citado requerimiento, la recurrente presentó el escrito de 11 de mayo de 2016 (fojas 353 y 354/vuelta), señaló que no transcurrió el plazo de 60 días calendarios para rehacer los libros y registros contables debido a que la Administración no aceptó formalmente el plazo solicitado mediante escrito presentado el 29 de febrero de 2016 y que solicitaba un plazo adicional para rehacerlos.

Que en el punto 1 del Resultado del Requerimiento aludido, notificado el 8 de junio de 2016 (fojas 417 y 418), la Administración señaló que dado que no aceptó el plazo de ampliación, la recurrente no cumplió con exhibir el Registro de Compras. Asimismo, en el punto 2 señaló que la recurrente no exhibió los comprobantes de compras.

Que mediante los puntos 1 y 2 y del Anexo N° 1 al Requerimiento N° 0622160000438, notificado el 10 de junio de 2016 (fojas 413 a 416), la Administración reiteró a la recurrente que exhiba su Registro de Compras y los comprobantes de compra originales que permitan ejercer el derecho al crédito fiscal y que de no cumplir con lo solicitado se procedería a desconocer el crédito fiscal que no esté sustentado en comprobantes y que no se verifique su anotación en el Registro de Compras.

Que en el punto 1 del Resultado del anotado Requerimiento, notificado el 20 de junio de 2016 (fojas 410 y 411), la Administración señaló que la recurrente no cumplió con presentar el Registro de Compras ni los comprobantes de compras originales que sustentaban el crédito fiscal.

Que mediante el punto 1 y Anexo N° 01 al Requerimiento N° 0622160000471, notificado el 21 de junio de 2016 (fojas 405 a 408), la Administración en base al artículo 75° del Código Tributario, señaló a la recurrente que no sustentó el crédito fiscal declarado con los respectivos comprobantes de pago de compra y Registro de Compras donde se anotaban dichos comprobantes, por lo que debía adjuntarlos en originales.

Que mediante los escritos de 28 de junio de 2016 (fojas 306 a 308 y 310 a 312), la recurrente señaló que presentaba copias del Registro de Compras y de los comprobantes de compras de los períodos acotados.

Que mediante los puntos 1 y 2 Resultado del referido Requerimiento y su Anexo N° 01, notificado el 1 de julio de 2016 (fojas 402 a 404), la Administración señaló que la recurrente presentó copias de los comprobantes de pago de compras y del Registro de Compras, los que no sustentaban el crédito fiscal acotado.

Que de lo expuesto se aprecia que según lo manifestado por la propia recurrente, no presentó los comprobantes de pago de compras ni el Registro de Compras de las operaciones acotadas, sino copias simples de éstos, debido al robo o extravío de sus documentos ocurrido el 29 de febrero de 2016.

Que al respecto, obra a foja 363 copia de la denuncia policial efectuada el 1 de marzo de 2006 ante la Comisaría de Ayacucho, en el que la recurrente denunció que el día 29 de febrero de 2016 perdió, entre otros, el Registro de Compras con anotaciones hasta el mes de enero de 2016 y 2,000 comprobantes de compra emitidos por sus proveedores.

 5



Tribunal Fiscal

N° 03648-1-2017

Que de lo expuesto, se observa que el extravío de los comprobantes de compra y del Registro de Compras ocurrió el 29 de febrero de 2016, según lo manifestado por la recurrente en la denuncia policial, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, ésta tenía la obligación de rehacer los libros y registros vinculados a asuntos tributarios en el plazo de 60 días calendarios (computado a partir del día siguiente de ocurrido el hecho), de lo que se tiene, que con anterioridad a la notificación efectuada el 21 de junio de 2016 del Requerimiento N° 0622160000471, emitido en base al artículo 75° del Código Tributario (en el que se reiteró que se exhiba su Registro de Compras y comprobantes de compras), ya había transcurrido dicho plazo en exceso, no obstante, la recurrente no cumplió con exhibirlos, conforme se dejó constancia en el resultado de este requerimiento, por lo que no se sustentó el crédito fiscal acotado.

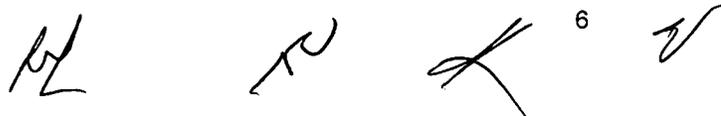
Que cabe precisar que si bien la recurrente presentó copias simples de los comprobantes de compras y del Registro de Compras, según el artículo 10° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, estaba obligada a rehacer los libros y registros vinculados a asuntos tributarios, documentos y otros antecedentes, lo que no hizo, no siendo suficiente la presentación de copia simple del Registro de Compras (fojas 95 a 107), asimismo, de acuerdo con la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, en caso de extravío de comprobantes de compra, no se pierde el derecho al uso del crédito fiscal, siempre que se ponga a disposición de la SUNAT la segunda copia (la destinada a la SUNAT) del documento robado o extraviado, o en su defecto, copia fotostática de la copia destinada a quien transfirió el bien o prestó el servicio, la que debe contener el nombre y apellidos y documento de identidad de quien transfirió el bien o prestó los servicios y de ser el caso del representante legal declarado en el RUC, además de la fecha de entrega de la copia correspondiente y, de ser el caso, el sello de la empresa, lo que no se cumple con la presentación de copia simple de los comprobantes de pago (fojas 108 a 303) dado que carecen de los datos exigidos por la norma citada.

Que en consecuencia, al no haberse sustentado el derecho al uso del crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas acotado de acuerdo con las normas sobre la materia, el reparo efectuado se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde confirmar la apelada respecto de los valores impugnados.

Que respecto al alegato de la recurrente referido a que la fiscalización y valores materia de autos son nulos debido a que con anterioridad a la fiscalización materia de autos, le efectuaron verificaciones de sus obligaciones tributarias con relación al mismo impuesto y períodos en base a los artículos 62° y 75° del Código Tributario, y que del resultado de la verificación realizada con Esquela N° 215062053759 se emitió un documento validando parcialmente el crédito fiscal que tiene el mismo valor que una fiscalización, cabe señalar según el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT², el procedimiento de fiscalización no incluye las actuaciones de la SUNAT dirigidas únicamente al control del cumplimiento de obligaciones formales, como las iniciadas mediante las verificaciones de obligaciones formales y acciones inductivas, por tanto, la Administración se encontraba facultada a iniciar el procedimiento de fiscalización materia de autos -con prescindencia de su facultad de efectuar verificaciones de las obligaciones tributarias-, así como facultada a solicitar, la exhibición y/o presentación de registros, libros contables y demás documentos y/o información, relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributaria. Asimismo, de acuerdo al artículo I del citado reglamento³ es con el

² El artículo 4° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2007-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 207-2012-EF, contempla que mediante el requerimiento se solicita al sujeto fiscalizado, la exhibición y/o presentación de informes, análisis, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos y/o información, relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o para fiscalizar inafectaciones, exoneraciones o beneficios tributarios; y, también será utilizado para solicitar la sustentación legal y/o documentaria respecto de las observaciones e infracciones imputadas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización; o, comunicar, de ser el caso, las conclusiones del procedimiento de fiscalización indicando las observaciones formuladas e infracciones detectadas en éste, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75° del Código Tributario.

³ El artículo I del anotado Reglamento de Fiscalización, define al procedimiento de fiscalización como al procedimiento de fiscalización parcial o definitiva mediante el cual la SUNAT comprueba la correcta determinación de la obligación tributaria o de parte, uno o algunos de los elementos de ésta, incluyendo la obligación tributaria aduanera así como el cumplimiento de las obligaciones formales relacionadas a ellas y que culmina con la notificación de la resolución de determinación y de ser el caso, de las resoluciones de multa que correspondan por las infracciones que se detecten en el referido procedimiento;

 6



Tribunal Fiscal

N° 03648-1-2017

procedimiento de fiscalización parcial o definitiva que la SUNAT comprueba la correcta determinación de la obligación tributaria y que es este procedimiento el que culmina con la notificación de la resolución de determinación y las resoluciones de multa, por lo que la Administración estaba facultada a emitir las resoluciones de determinación y multas impugnadas, y su actuación se encuentra conforme con las facultades de fiscalización establecidas en el artículo 62° del Código Tributario⁴, siendo atendible la nulidad de los valores ni de los actuados en el presente procedimiento de fiscalización, ni existe vulneración a la sentencia del Tribunal Constitucional citada por la recurrente sobre afectación de derechos fundamentales y a lo señalado en las Resoluciones N° 05881-5-2004 y 04586-4-2007, que se refieren a la competencia de este Tribunal para emitir pronunciamientos en vía de queja.

Que con relación a la supuesta vulneración del inciso i) del artículo 92° del Código Tributario que dispone que los administrados tienen derecho a no proporcionar los documentos ya presentados y que se encuentran en poder de la Administración; corresponde señalar que de autos no se encuentra acreditado que la Administración mantuviera en su poder el Registro de Compras y los comprobantes de compras requeridos, que eran necesarios para sustentar el crédito fiscal acotado, hecho por el que hubiera correspondido aplicar esta norma, por tanto, carece de sustento lo alegado.

Que en cuanto a que la apelada no habría concedido un plazo para presentar apelación por lo que se vulneró su derecho de defensa y sus derechos constitucionales, cabe indicar que en el caso de autos se admitió a trámite la apelación presentada por la recurrente el 10 de marzo de 2017 y ampliada el 13 de marzo de 2007, en los que ha expuesto sus argumentos de defensa, respecto de los que se ha dado una respuesta debidamente motivada, por lo que no se verifica vulneración a su derecho de defensa ni a otros derechos constitucionales.

Resoluciones de Multa N° 064-002-0052475, 064-002-0052478 a 064-002-0052480

Que las Resoluciones de Multa N° 064-002-0052475, 064-002-0052478 a 064-002-0052480 fueron emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario (fojas 522, 622, 625 a 627).

Que el numeral 1 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, dispone que constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares.

Que según la Tabla I de Infracciones y Sanciones Tributarias del anotado código, aplicable a las personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría, como es el caso de la recurrente⁵, la referida infracción se sanciona con una multa equivalente a 50% del tributo omitido, o 50% del saldo, crédito u

precisándose que no se encuentran comprendidas las actuaciones de la SUNAT dirigidas únicamente al control del cumplimiento de obligaciones formales, las acciones inductivas, las solicitudes de información a personas distintas al sujeto fiscalizado, los cruces de información, las actuaciones a que se refiere el artículo 78° del Código Tributario y el control que se realiza antes y durante el despacho de mercancías.

⁴ El artículo 62° del citado código dispone que la facultad de fiscalización de la Administración se ejerce en forma discrecional, según el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar. El ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios. Para tal efecto, dispone, entre otros, de la facultad de exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes.

⁵ Según su Comprobante de Información Registrada (fojas 819 a 821).



Tribunal Fiscal

N° 03648-1-2017

otro concepto similar determinado indebidamente, o 15% de la pérdida indebidamente declarada, o 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución.

Que de autos se aprecia que las Resoluciones de Multa N° 064-002-0052475, 064-002-0052478 a 064-002-0052480 se sustentan en los reparos precedentemente analizados que han sido confirmados en esta instancia, por lo que corresponde emitir similar pronunciamiento respecto de estas multas, procediendo confirmar la apelada en este extremo.

Resoluciones de Multa N° 064-002-0052481

Que según el numeral 1 del artículo 177° del anotado código (fojas 613 y 614), constituye infracción no exhibir los libros, registros, u otros documentos que la Administración solicite.

Que la Tabla I de Infracciones y Sanciones Tributarias del citado código, aplicable a la recurrente, preceptúa como sanción aplicable a la citada infracción tipificada, una multa equivalente al 0.6% de los Ingresos Netos - IN y conforme con la Nota 10 de la referida tabla, cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 25 UIT.

Que conforme con el inciso b) del artículo 180° del referido código, los Ingresos Netos equivalen al total de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidos en un ejercicio gravable, siendo que en el caso de los deudores tributarios generadores de rentas de tercera categoría que se encuentren en el régimen general se considerará la información contenida en los campos o casillas de la declaración jurada anual del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda, en las que se consignent los conceptos de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

Que la referida norma precisa que si la comisión o detección de las infracciones ocurre antes de la presentación o vencimiento de la declaración jurada anual, la sanción se calculará en función a la declaración jurada anual del ejercicio precedente al anterior.

Que de otro lado, el Anexo II de la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, que aprobó el Régimen de Gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario, dispone que si se subsana la infracción dentro del plazo otorgado por la Administración contado desde la fecha en que surte efecto la notificación en la que se comunica al contribuyente que ha incurrido en la infracción, éste tiene derecho a una rebaja del 80% sobre el importe de la multa siempre que la pague, mientras que la rebaja será del 50% si no la paga.

Que la referida resolución de multa (fojas 612 y 613), se sustentan en los Resultados de los Requerimientos N° 062116000042 y 0622160000146.

Que mediante el punto 4 del Requerimiento N° 062116000042, notificado el 16 de febrero de 2016 (fojas 432 y 433), la Administración solicitó a la recurrente que exhiba, entre otros, el Registro de Activos Fijos, siendo que en el resultado de este requerimiento, notificado el 1 de marzo de 2016 (foja 431), la Administración dejó constancia que la recurrente no cumplió con exhibir lo solicitado, lo que acredita que incurrió en la citada infracción.

Que a través del punto 1 del Requerimiento N° 0622160000146 (foja 425), notificado el 7 de marzo de 2016, la Administración reiteró a la recurrente que cumpliera con exhibir lo solicitado a fin que pudiera acogerse al Régimen de Gradualidad, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT.





Tribunal Fiscal

N° 03648-1-2017

Que en el resultado del requerimiento señalado en el considerando precedente (fojas 422 y 423), se dejó constancia que la recurrente no cumplió con lo solicitado, por lo que no le resulta aplicable el Régimen de Gradualidad.

Que en tal sentido, la Administración emitió la citada resolución de multa por el 0.60% de los ingresos netos consignados en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014⁶ (foja 384), esto es, S/. 5,018.00, más intereses lo que se encuentra arreglado a ley.

Con los vocales Ezeta Carpio, Ramírez Mío, e interviniendo como ponente la vocal Zúñiga Dulanto.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 0660140011765/SUNAT de 16 de febrero de 2017, en el extremo impugnado.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


ZUÑIGA DULANTO
VOCAL PRESIDENTA


EZETA CARPIO
VOCAL


RAMÍREZ MÍO
VOCAL


Huertas Valladares
Secretaria Relatora (e)
ZD/HV/OH/rmh.

⁶ Según la Administración (foja 612), para calcular la sanción consideró los ingresos netos consignados en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 debido a que la infracción se cometió el 1 de marzo de 2016, antes del vencimiento de la presentación de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, lo que resulta arreglado a ley.